



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**15 MAR. 2018**

**38**

*"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"*

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20176720000093 del 16 de enero de 2017, remite a esta Dirección Territorial documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

**Hechos:**

Que el día 23 de diciembre de 2016, personal de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, encargado de operaciones de patrullaje y registro en el sector de Bahía Concha, sorprendió en flagrancia al señor Ramón Ramiro Rapelo Rodríguez ejerciendo actos de pesca con un trasmallo en las coordenadas LAT. 11° 17, 877' N LONG 74° 08,954', dentro del PNN Tayrona.

Que en efecto la tripulación de la URR BP-726 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta incautó el arte de pesca y mediante oficio No. 394 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-41.12 del 27 de diciembre de 2016 informa que lo pone a disposición del Jefe del PNN Tayrona.

Que en el sector de Bahía Concha se encontraba un funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona, quien manifestó mediante informe dirigido al Jefe del Área Protegida que *"...por la comandancia de guarda costa en el área del Parque Nacional Tayrona, me permito informar que el día 23 de diciembre a las 14:20 de la tarde se hizo un decomiso de un Chinchorro de arrastre..."*

**Legalización de la Medida Preventiva**

Que como consecuencia de los hechos antes mencionados, el Jefe de área protegida del PNN Tayrona mediante auto No. 032 del 28 de diciembre de 2016 legaliza medida de decomiso preventivo de un trasmallo al señor Ramón Ramiro Rapelo Rodríguez.

Que con oficio No. 20166720008103 del 28 de diciembre de 2016, el Jefe del PNN Tayrona le comunicó al señor Ramón Ramiro Rapelo Rodríguez la legalización de la medida preventiva impuesta el 23 de diciembre de 2016, el cual fue recibido el día 3 de enero de 2017 por el señor RAPELO.

*"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"*

### **Inicio de Investigación**

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 238 del 14 de febrero de 2017, inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor Ramon Ramiro Rapelo Rodríguez.

Que mediante memorando No. 20176530001373 del 17 de marzo de 2017 esta Dirección le solicitó al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona la práctica de las diligencias ordenadas en los artículos cuarto, quinto y sexto del auto No. 238 del 14 de febrero de 2017.

Que dando cumplimiento a la diligencias ordenada en los artículos cuarto, quinto y sexto del auto No. 238 del 14 de febrero de 2017, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, allega memorando No. 20176720004053 del 18 de diciembre de 2017 a través del cual remite acta de no comparecencia, oficios de citación a notificar y a declarar, acta de notificación personal, fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Ramon Ramiro Rapelo, acta de inventario y avalúo y oficio dirigido al Grupo de Procesos Corporativos.

### **Acta de Inventario y avalúo:**

Un (1) Chinchorro:

*Elaborado en pita curricán de 7 mts de ancho con una dimensión de 65 mts de largo aproximado, ojos de 7"x en las mangas de 4" x 4" con dos (2) cuerda de manila de plástica de color gris y azul 65 Mts de largo donde se encuentra sujetadas 45 unidades piezas elaboradas en material como concreto, que funcionan como pesas con un diámetro de 7" x 7" pulgadas, y un ancho de 2" pulgadas, una cuerda de 65 mts de largo donde se encuentra sujetadas 38 elementos entre los cuales hay botellas plástica, y trozo pequeños de madera en su totalidad que funcionan como boyas, se resalta los maderas en estado deterioro, Con un copó de material de curricán color blanco y negro de 4mts de ancho x 4mts de alto con parches de pita curricán blanco con la variación del ojo de la maya entre 1" y 2" aproximadamente, ojo de la malla al final 7" x 7", variación de ojo cerca al copo ½" x ½" la totalidad de las mangas se encuentran en mal estado en puntos donde la cuerda se encuentra completamente diluida, y también la malla en parte solo está la cuerda sola.*

60 Pesas y Cuerda

*Una (1) cuerda de manila de plástica de color gris y azul 65 Mts de largo donde se encuentra sujetadas 45 unidades piezas elaboradas en material como concreto, que funcionan como pesas con un diámetro de 7" x 7" pulgadas, y un ancho de 2 >" pulgadas.*

27 Boyas y Cuerda

*Una (1) cuerda de 65 mts de largo donde se encuentra sujetadas 38 elementos entre los cuales hay botellas plásticas, y trozo pequeños de madera en su totalidad que funcionan como boyas, se resalta los maderas en estado deterioro.*

Un (1) Copo

*Un (1) Con un copó de material de curricán color blanco y negro de 4mts de ancho x 4mts de alto con parches de pita curricán blanco con la variación del ojo de la maya entre 1" y 2" aproximadamente, en mal estado.*

Que el acta de inventario y avalúo señala que todos los elementos descritos anteriormente se encontraban en mal estado.

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"**

Que atendiendo lo dispuesto en los demás artículos que hacen parte del auto No. 238 del 14 de febrero de 2017, se expidieron los oficios respectivos y se realizó la publicación del referido acto administrativo.

**Solicitud de Devolución de Arte de Pesca:**

Que a través de memorando No. 20186720000831 del 6 de febrero de 2018 el Jefe del PNN Tayrona, remite los siguientes documentos:

**1. Solicitud presentada por el señor Ramon Ramiro Rapelo Rodríguez sobre la devolución de arte de pesca, recibida en la oficina del PNN Tayrona el día 30 de enero de 2018.**

*"Por medio de la presente, les solicito respetuosamente, me sea devuelto un arte de pesca tipo chinchorro playero que me fue decomisado el día 23 de diciembre de 2016 en el sector de bahía concha, sitio donde ejercí mi actividad pesquera durante más de cincuenta años. Mediante auto 032 del 28 de diciembre de 2016 se me impuso una medida de decomiso preventivo, desconociendo la sentencia t-606 de 2015 proferida por la honorable corte suprema de justicia donde ordena un pago de un mínimo vital transitorio y un plan de compensación que hasta la fecha no se a dado, a pesar de estar padeciendo un cuadro crónico de diabetes y haber sido sometido a dos amputaciones que me tienen postrado en cama desde hace más de tres meses, cabe anotar que en el auto en mención solo se describe el arte como tipo trasmallo lo cual crea una imprecisión puesto que la realidad nos muestra que lo decomisado no corresponde a lo descrito. Agradeciendo de ante mano la atención prestada y esperando una pronta solución conciliatoria como lo ordena la magistrada quiñones en una de sus sentencias respecto del tema, se despide de ustedes.."*

**2. Respuesta dada al señor Ramon Ramiro Rapelo Rodríguez por parte del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.**

*"...Nos permitimos remitir su solicitud al expediente 007 de 2017 para generar las actuaciones a que haya lugar. Así mismo nos permitimos informarle que su solicitud de devolución no puede ser resuelta vía Derecho de Petición por encontrarse inmerso el objeto, en un proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual esta reglado..."*

**Solicitud presentada por el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena**

*"...En ejercicio de la función preventiva y de control de gestión consagradas en el artículo 277 de la Constitución Nacional y en los artículos 37 y 38 del Decreto 262 del 2000, por medio de la presente me permito solicitar el levantamiento de la medida preventiva de decomiso realizada sobre un arte de pesca-trasmallo, el 23 de diciembre de 2016 en la Playa de Bahía Concha y que practicada contra el señor RAMÓN RAPELO RODRIGUEZ; medida preventiva impuesta mediante Auto N° 032 de 28 de diciembre de 2016, diligencia realizada, no obstante lo dispuesto en la Sentencia T-606-15 que indica: "Así mismo y de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de la Sentencia T-606-15 respecto a la "Potestad sancionadora del estado en materia ambiental" de que trata la providencia se destacan los apartes contenidos en los dos últimos párrafos del citado acápite considerativo en los que el máximo tribunal constitucional indica:*

*"Así las cosas, el derecho administrativo sancionador suele no establecer una consecuencia cautelar directa para cada una de las infracciones administrativas que se presentan, y esta es la razón por la cual la ley 1333 de 2010 optó por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de medidas a adoptar. Para el efecto, el legislador señaló unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros,*

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"**

*con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se investiga y la medida a imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de estas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que aunque las autoridades tienen la potestad de restringir las actividades que deterioren o afecten el medio ambiente; no lo pueden hacer vulnerando los derechos de los grupos que tradicional e históricamente han ejecutado la pesca para obtener su subsistencia. En esos casos, aunque los procesos sancionatorios ambientales pueden ejercerse para proteger importantes ecosistemas, la administración debe adelantar simultáneamente programas que permiten garantizar la subsistencia de las personas afectadas por dicha medida". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

*Por lo que no puede en ausencia de un Plan de compensación eficaz que garantice el ejercicio de los derechos tutelados de manera intercomunis imponerse una sanción o medida preventiva que agrave la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran expuestos los pescadores artesanales del Parque Tayrona.*

*Con dichas conductas, la UAE PNN desconoce la citada sentencia, las órdenes del Tribunal Administrativo del Magdalena y los múltiples requerimientos realizados por esta agencia del Ministerio Público.*

*Es inadmisibles que mediante Oficio 20186720000821 suscrito por el Jefe de Área Protegida PNN Tayrona se siga dilatando la devolución de las artes y equipos de pesca que fueron decomisadas por funcionarios de dicha UAE a sabiendas de la ineficacia del Plan de Compensación a que se refiere la sentencia T-606 de 2015.*

*Por lo anterior, de no procederse de forma inmediata al levantamiento de la medida preventiva y a la devolución de dichos bienes decomisados a los Pescadores artesanales que realizaban sus faenas dentro del área protegida PNNT, se realizará informe con fines disciplinarios".*

**Respuesta al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena**

Que ante la solicitud presentada por el señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario ante esta Dirección Territorial y ante la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, el Jefe de área protegida le dio respuesta en los siguientes términos:

*En atención al oficio remitido a esta entidad en ejercicio de su función preventiva y de control de gestión, relacionada con la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de decomiso de un arte de pesca-trasmallo realizada el día 23 de diciembre de 2016 en la Playa de Bahía Concha, impuesta mediante Auto No. 032 del 28 de diciembre de 2016, nos permitimos manifestarle que la misma se encuentra en trámite para decisión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 007 -2017.*

*Respecto a lo planteado por Usted sobre la presunta dilación en la devolución del arte de pesca, respetuosamente le manifestamos que sólo fue presentada por el señor **RAMON RAPELO RODRIGUEZ** el día 30 de enero de 2018 - Radicado 20186720001242 de fecha 30-01-2018 el "arte de pesca, el cual se refiere a un "chinchorro playero"; remitida por esta dependencia a la Dirección Territorial Caribe mediante memorando de fecha 6 de febrero de los corrientes - Rad. 20186720000831. Asimismo, dentro del mismo mes de febrero obra solicitud de su Despacho -23 de febrero de 2018-. Sea lo primero manifestarle*

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"**

que primeramente se debe verificar y esclarecer la clase de elemento decomisado y solicitado esto es, si se trata de un arte de pesca tipo chinchorro o de un trasmallo como se encuentra evidenciado en los escritos radicados **Oficio 36000-PJIIAAM-021 del 15 de febrero y del 30 de enero de 2018**, por tanto, es claro que no existe demora en el estudio de la misma, pues se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto establece que el levantamiento de las medidas preventivas exige la comprobación de la desaparición de las causas que las originaron.

En cuanto a la situación especial regulada por la Sentencia T-606 de 2015, en la que se confirma la prohibición de pesca en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a la vulnerabilidad de los pescadores que venían ejerciendo dicha actividad en el Parque Nacional Natural Tayrona, hemos procedido a solicitar en el día de hoy a la Gobernación del Magdalena, certificación en la que se indique, si el señor **RAPELO RODRIGUEZ** es beneficiario de las ayudas económicas ordenadas a favor de quienes tradicionalmente ejercían la actividad de pesca artesanal en el PNN Tayrona y que no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer su derecho al mínimo vital y subsistencia digna, y asimismo si ha recibido pagos, con indicación de su monto y periodo.

Por lo anterior, solicitamos a usted un tiempo adicional de diez (10) días para responder de fondo el requerimiento de que trata el oficio referenciado, en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015...".

**Consideraciones de esta Dirección Territorial**

Esta Dirección Territorial inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor RAMON RAMIRO RAPELO RODRIGUEZ por haberse impuesto una medida preventiva en flagrancia y por encontrar que existía merito suficiente para iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental (Art.16 Ley 1333/09).

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece el carácter de las medidas preventivas señalando que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La misma Ley establece en su artículo 35 el Levantamiento de las medidas preventivas, las cuales se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Ahora bien, el acto administrativo de inicio de investigación dispuso el cumplimiento de unas diligencias administrativas para la verificación de los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, sin que se llevara a cabo el cumplimiento de la declaración ordenada en el numeral primero del artículo quinto del auto No. 238 del 14 de febrero de 2017, en razón a que el señor RAMON RAMIRO RAPELO RODRIGUEZ no asistió a la diligencia de declaración, previa citación respectiva que realizó el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, designado para la práctica de la referida diligencia.

En ese sentido, considera esta Dirección que es una oportunidad que desaprovechó el señor RAMON RAMIRO RAPELO RODRIGUEZ para aclarar los hechos y sobre todo identificar plenamente ante Parques Nacionales Naturales los elementos decomisados por el personal de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, en el sector de Bahía Concha, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"**

En este orden, no es de recibo para esta Dirección Territorial el que a estas alturas el señor RAMON RAMIRO RAPELO RODRIGUEZ presente una solicitud (30 de enero de 2018) de devolución un arte de pesca tipo chinchorro playero y señale en su escrito "...cabe anotar que en el auto en mención solo se describe el arte como tipo trasmallo lo cual crea una imprecisión puesto que la realidad nos muestra que lo decomisado no corresponde a lo descrito...", cuando no se acercó en su momento a la diligencia de declaración citado para esclarecer los hechos objeto de investigación y menos cuando no anexó con su escrito ningún documento que demuestre que lo decomisado no corresponde a lo descrito en el auto No. 238 del 14 de febrero de 2017 como él afirma.

Los oficios expedidos por el Comandante de la Estación de Guardacostas, el informe y el formato de Informe de Campo Para procedimiento Sancionatorio de fecha 23 de diciembre de 2016 y el Acta de Inventario y Avalúo expedidos por esta Entidad (arriba señalados), precisan los elementos decomisados preventivamente, los cuales se encuentran actualmente en custodia del Parque Nacional Natural Tayrona y es la información con la que cuenta el Área Protegida y por consiguiente esta Dirección Territorial dentro del presente proceso sancionatorio, para tomar cualquier decisión.

Con respecto a la solicitud del señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, de proceder esta Dirección Territorial *"de forma inmediata al levantamiento de la medida preventiva y a la devolución de dichos bienes decomisados a los Pescadores artesanales que realizaban sus faenas dentro del área protegida PNNT..."*, es necesario hacer dos precisiones:

1. La Sentencia T-606 de 2015 suscrita por la Honorable Corte Constitucional confirma la prohibición de pesca en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el señor Ramón Ramiro Rapelo Rodríguez se encontraba el día 23 de diciembre de 2016 ejerciendo actos de pesca con un elemento además que se encuentra prohibido su ingreso al área protegida.
2. Parques Nacionales Naturales de Colombia ha cumplido con lo ordenado en la sentencia T-606 de 2015 puesto que ha desarrollado el Plan Maestro de Protección y Restauración del Parque Nacional Natural Tayrona diseñado para dar el respectivo cumplimiento.

Ahora bien, las órdenes del tribunal y los múltiples requerimientos realizados por el señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena han sido acatados por esta Entidad, puesto que las actuaciones administrativas y procesos sancionatorios de decomisos de elementos utilizados para cometer la infracción ambiental se han devuelto teniendo en cuenta situaciones de cada caso en concreto.

Por lo anterior, esta Entidad considera que no se está vulnerando derechos constitucionales del señor Ramón Ramiro Rapelo Rodríguez, como tampoco el debido proceso, pues los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio No. 007/17 se les ha comunicado y notificado conforme a la Ley.

**Levantamiento de la Medida preventiva impuesta.**

Si bien, la Ley 1333 de 2009 de carácter especial, señala el procedimiento Sancionatorio Ambiental y establece que las medidas preventivas *son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, y que dichas medidas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*, dentro del presente proceso sancionatorio no se ha comprobado que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida de decomiso preventivo, es decidir no reposa dentro del presente expediente sancionatorio informe alguno que señale que el señor RAPELO RODRIGUEZ no volvió a ingresar al área protegida elementos no permitidos. Sin embargo, esta Dirección considerará el levantamiento de la medida

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"**

preventiva teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena.

Que para esta Dirección es claro lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, ordenará levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de elementos de pesca, legalizada mediante auto No. 238 del 14 de febrero de 2017, con el fin de acatar de forma inmediata el requerimiento del señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, radicado el día 23 de febrero de 2018 con el No. 20186560000942.

Que es de aclarar que la entrega de los elementos decomisados preventivamente se realizará teniendo en cuenta la descripción de los mismos en el acta de Inventario y avalúo allegada a esta Dirección Territorial por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a través de memorando No. 20176720004053 del 18 de diciembre de 2017, la cual indica que todos los elementos se encuentran en mal estado.

Que para llevar a cabo la entrega de un chinchorro, 60 pesas y cuerda, 27 boyas y cuerda y un copo, objeto de levantamiento, se designará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, quien deberá suscribir un acta y tomar las fotografías como evidencia de la entrega de dichos elementos.

Que el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental iniciado por esta Dirección Territorial en contra del señor RAMON RAMIRO RAPELO RODRIGUEZ continuará con sus etapas procesales.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Levantar** la medida de decomiso preventivo de un chinchorro: *elaborado en pita curricán de 7 mts de ancho con una dimensión de 65 mts de largo aproximado, ojos de 7"x en las mangas de 4" x 4" con dos (2) cuerda de manila de plástica de color gris y azul 65 Mts de largo donde se encuentra sujetadas 45 unidades piezas elaboradas en material como concreto, que funcionan como pesas con un diámetro de 7" x 7" pulgadas, y un ancho de 2" pulgadas, una cuerda de 65 mts de largo donde se encuentra sujetadas 38 elementos entre los cuales hay botellas plástica, y trozo pequeños de madera en su totalidad que funcionan como boyas, se resalta los maderas en estado deterioro, Con un copó de material de curricán color blanco y negro de 4mts de ancho x 4mts de alto con parches de pita curricán blanco con la variación del ojo de la maya entre 1" y 2" aproximadamente, ojo de la malla al final 7"x 7", variación de ojo cerca al copo ½" x ½" la totalidad de las mangas se encuentran en mal estado en puntos donde la cuerda se encuentra completamente diluida, y también la malla en parte solo está la cuerda sola; 60 Pesas y Cuerda: Una (1) cuerda de manila de plástica de color gris y azul 65 Mts de largo donde se encuentra sujetadas 45 unidades piezas elaboradas en material como concreto, que funcionan como pesas con un diámetro de 7" x 7" pulgadas, y un ancho de 2 >" pulgadas; 27 Boyas y Cuerda: Una (1) cuerda de 65 mts de largo donde se encuentra sujetadas 38 elementos entre los cuales hay botellas plásticas, y trozo pequeños de madera en su totalidad que funcionan como boyas, se resalta los maderas en estado deterioro; Un (1) Copo: Un (1) Con un copó de material de curricán color blanco y negro de 4mts de ancho x 4mts de alto con parches de pita curricán blanco con la variación del ojo de la maya entre 1" y 2" aproximadamente, en mal estado; decomisado el día 23 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO:** **Designar** al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue para efectuar la entrega del chinchorro decomisado al interior del área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"**

**PARAGRAFO:** Una vez efectuada la entrega de los elementos de pesca objeto de decomiso, remitir con destino a la presente investigación la suscripción del acta y las fotografías que evidencian el procedimiento adoptado.

**ARTICULO TERCERO:** Continuar con la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada contra el señor RAMON RAMIRO RAPELO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución al señor RAMON RAMIRO RAPELO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

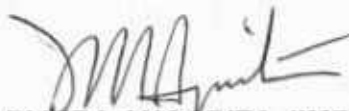
**ARTICULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los

**15 MAR. 2018**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal